



**REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO**

RESUELTO N° DAL-041-ADM-2011 PANAMÁ 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Ministerio de Desarrollo Agropecuario adoptar las medidas que aseguren el uso eficaz y adecuado de los plaguicidas, aditivos, materias técnicas y fertilizantes para uso en la agricultura y, le corresponde al Ministerio de Salud, velar por que estas sustancias no ocasionen problemas a la salud de la población y del ambiente.

Que el artículo 70 de la Ley 47 del 9 de julio de 1996, "por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones", establece que las disposiciones de dicha excerta legal, se efectuarán en coordinación entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Salud.

Que en este sentido, el Decreto Ejecutivo 19 del 10 de abril de 1997 establece la coordinación entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Salud, en materia de plaguicidas para uso en la agricultura. Igualmente, a través de este instrumento jurídico, se crea el Grupo Técnico de Trabajo de Plaguicidas (GTTP) conformado por servidores públicos de ambas entidades, a fin de analizar, revisar y recomendar la aplicación de la reglamentación vigente sobre plaguicidas.

Que es responsabilidad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y del Ministerio de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias, restringir, prohibir o revocar el registro, ingreso, fabricación, maquila de plaguicidas en el país y fertilizantes, para uso en la agricultura, cuando así se justifique, por razones técnicas y científicamente comprobadas.

Que existen moléculas de plaguicidas, materias técnicas, sus metabolitos y otras sustancias de uso en la agricultura con significativo riesgo para la salud pública y otros organismos vivos a raíz de su extrema y alta toxicidad.

Que el principio activo Metomil es un insecticida de la familia de los Carbamatos perteneciente a la categoría toxicológica Ib (altamente peligroso), potente inhibidor reversible de la acetilcolinesterasa que actúa sobre el sistema nervioso de los seres humanos.

Que la toxicidad del Metomil para abejas y aves es muy alta, de moderada a altamente tóxico a los peces, y altamente tóxico a invertebrados acuáticos.

Que la Organización Panamericana de la Salud (OPS) a través de su Proyecto "*Aspectos Ocupacionales y Ambientales a la Exposición de Plaguicidas en el Istmo Centroamericano y República Dominicana*", logró identificar al Metomil como uno de los doce plaguicidas responsables del mayor número de intoxicaciones agudas y muertes en humanos en estos países, recomendándoles su restricción o prohibición. Punto de vista que luego fue avalado y firmado por los Ministros de Salud de Centroamérica y la República Dominicana en su XVI reunión anual en Tegucigalpa, Honduras (Acuerdo 9 de la XVI RESSCAD, 2001).

Que el Grupo Técnico de Trabajo de Plaguicidas (GTTP), en reunión celebrada el 27 de febrero de 2009 acordaron establecer el listado de los plaguicidas a restringir en la República de Panamá, decisión que luego fue modificada y avalada por la Comisión Técnica de Plaguicidas (COTEPA) el 28 de enero de 2011, según lo que establece el presente resuelto.

En consecuencia,

RESUELVE:



- PRIMERO:** Incluir el ingrediente activo METOMIL en el listado de los insumos fitosanitarios restringidos para la venta, manejo, distribución y uso en la agricultura y jardinería nacional. En la etiqueta y panfleto deberá estar impresa la leyenda "USO RESTRINGIDO".
- SEGUNDO:** Declarar como Plaguicida restringido, para usos en la agricultura, en la República de Panamá, a cualquier plaguicida que por su nivel de riesgo, su uso esté condicionado a prácticas especiales de manejo, mediante una medida definitiva de reglamentación, con el fin de proteger la salud humana o el ambiente.
- TERCERO:** Ordenar a las distribuidoras y comercializadoras de productos agroquímicos, a que las ventas del ingrediente activo Metomil deban ser realizadas únicamente bajo receta profesional, emitida por un Ingeniero Agrónomo idóneo, de acuerdo a los procedimientos indicados en el Resuelto N° ALP-016-ADM-01 de 14 de febrero de 2001, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Este ingrediente activo solo o en mezcla no podrá ser utilizado para la aplicación aérea.
- CUARTO:** Ordenar a las distribuidoras y comercializadoras de agroquímicos que deben enviar a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal un informe semestral sobre las ventas del ingrediente activo Metomil, según lo expresa en artículo noveno, literal A, h, 3 del Resuelto N° ALP-016-ADM-01 de 14 de febrero de 2001.
- QUINTO:** Las empresas titulares de los registros con base al ingrediente activo Metomil, deberán incluir en la etiqueta y panfleto la frecuencia de aplicación, número máximo de aplicaciones por ciclo de cultivo dentro de las recomendaciones de uso y aplicación, así como el triple lavado y adecuada disposición de los envases plásticos vacíos.
- SEXTO:** Ordenar que todas las actividades relacionadas (transporte, almacenamiento y venta) con el ingrediente activo Metomil deban ser supervisadas por un Asesor Técnico Fitosanitario (ATF), categoría A, aprobado por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, quien dará seguimiento a las responsabilidades asignadas en el presente Resuelto, de acuerdo a los procedimientos indicados en el Resuelto N° ALP-016-ADM-01 de 2001.
- SÉPTIMO:** Prohibir la aplicación del ingrediente activo Metomil en zonas vecinas a residencias, escuelas, hospitales, pozos artesanales, afluentes o cursos de agua naturales y artificiales (áreas críticas), de acuerdo a la legislación vigente en esa materia.
- OCTAVO:** Advertir a todos aquellos que utilicen el ingrediente activo Metomil, que deben adoptar todas las otras medidas de precaución contenidas en el

Resuelto N° DAL-041-2011 de 22 de junio de 2011

3

Código Internacional de Conducta para la Distribución y Aplicación de Plaguicidas.

NOVENO: Advertir a las empresas titulares de los registros con base al ingrediente activo Metomil, que deberán seguir las especificaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) sobre la adición de un agente amargante a la formulación, así como la adición de un colorante. Su comercialización solamente deberá realizarse en bolsas hidrosolubles para formulaciones sólidas (Metomil 90%) y en envases plásticos de alta densidad para formulaciones líquidas.

DÉCIMO Ordenar a las empresas titulares de los registros con base al ingrediente activo Metomil, el inicio de los trámites de registro de otras formulaciones de menor riesgo para la salud pública y del medio ambiente, de igual forma deberán incorporar en sus acciones capacitación continua para los productores como parte de los programas de cadena de custodia, con especial énfasis en el Metomil y coordinado con la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

DECIMO

PRIMERO: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través del Grupo Técnico de Trabajo de Plaguicidas (GTTP), se reserva el derecho y la responsabilidad de revisar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo noveno y de revocar cualquier nuevo registro del ingrediente activo Metomil que no corresponda con el espíritu del presente Resuelto.

DECIMO

SEGUNDO: Las infracciones a las disposiciones del presente Resuelto se sancionarán de acuerdo al Título IV de la Ley 47 de 9 de julio de 1996.

DECIMO

TERCERO: El presente Resuelto empezará a regir veinticuatro meses después de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

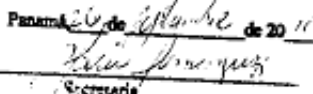

SEBASTIÁN MIRÓNES
Secretario General Encargado


EMILIO KIESWETTER
Ministro



EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia
de su original.

Panamá, 20 de septiembre de 2011

Secretaría